



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"



OF. NÚM. _____
EXP. 000397
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 281
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JULIO 28 DE 2026.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO **281**, "**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS**"; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 281

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

El artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, los cuales deberán regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Asimismo, el propio texto constitucional prevé que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de dichos órganos, así como las relaciones de coordinación y funcionamiento entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales.

En ese contexto, el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro publicó el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación", mediante el cual se reformaron, entre otras cosas, el inciso e) y se adicionó el inciso p) al numeral 1 del artículo 45 de la citada Ley General, para otorgarle a la persona titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la atribución de designar a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto.

Derivado de dicha reforma federal, se armoniza el marco jurídico electoral del Estado de Chiapas, a efecto de fortalecer la funcionalidad institucional, la coordinación administrativa y la eficacia operativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

La presente reforma reconoce que la Constitución Federal no impone un modelo único respecto de los mecanismos de designación de las personas titulares de las áreas ejecutivas y técnicas de los organismos públicos locales electorales, sino que concede un



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



margen de configuración normativa a las entidades federativas, siempre que se respeten los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, la reforma propuesta busca consolidar un esquema de conducción institucional más ágil y eficiente, acorde con la responsabilidad constitucional y administrativa que recae en la persona titular de la Presidencia del Consejo General, quien tiene a su cargo la coordinación de las actividades institucionales, la representación legal del organismo y la rendición de cuentas respecto del funcionamiento integral del Instituto.

La propuesta normativa fortalece la capacidad operativa del órgano de dirección superior, permitiendo una articulación administrativa más eficiente entre las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto, particularmente frente a los retos derivados de los procesos electorales concurrentes y de la implementación de nuevos modelos organizacionales vinculados a la elección de personas juzgadoras.

Debe destacarse que la presente reforma preserva plenamente los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y paridad de género, toda vez que las personas que sean designadas continuarán sujetas al régimen de responsabilidades administrativas, control institucional y fiscalización previstos en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local y la normativa electoral aplicable.

De igual manera, se fortalece el principio de responsabilidad administrativa y funcional, en virtud de que la persona titular de la Presidencia del Consejo General es quien coordina institucionalmente el funcionamiento operativo del organismo electoral y rinde anualmente informe sobre el estado general que guarda el Instituto.

Por ello, se considera jurídicamente viable y constitucionalmente razonable establecer que la designación de las personas titulares de la Secretaría Administrativa, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del instituto electoral local recaiga en la persona titular de la Presidencia del Consejo General, manteniéndose en favor del Consejo General las facultades de supervisión institucional y control colegiado previstas en la ley.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la fracción XI del Artículo 71 y las fracciones V y VI del Artículo 85, el numeral 2 del artículo 91 y el numeral 2 del artículo 97; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para quedar redactadas de la siguiente manera:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 71.

1. Son atribuciones del...

I. a la X. ...

XI. Nombrar, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

XII. a la XLVI. ...

Artículo 85.

1. Son atribuciones de...

I. a la IV. ...

V. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo;

VI. Nombrar a los servidores públicos titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos;

VII. a la XXV. ...

Artículo 91.

1. ...

2. Al frente de cada Dirección Ejecutiva habrá un titular, nombrado por el Consejero Presidente;

3. a la 6. ...

Artículo 97.

1. ...

2. Al frente de cada Unidad Técnica habrá un titular nombrado por el Consejero Presidente, que debe reunir los requisitos señalados para los titulares de las Direcciones



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



Ejecutivas. Los titulares de las Unidades Técnicas tendrán el nivel jerárquico de acuerdo con el Reglamento de Elecciones y al Estatuto del Servicio Profesional. H. Congreso del Estado de Chiapas.

3. a la 5. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará con un plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para su debido cumplimiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 28 días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

D. P.

C. ALEJANDRA GOMEZ MENDOZA

D. S.

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES

La presente foja de firmas corresponde al Decreto 281, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.